Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 27 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Fernando Mej Ga Pérez.

Abogado: Dr. Ramoncito Garcيa Pirn.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis Fernando Mej a Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0092236-9, con domicilio en la Hermanas Mirabal nm. 44, sector Villa Verde, provincia La Romana, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-640, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor es el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia muls adelante;

Oوdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Edwin Amauris Rijo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2004318-2, domiciliado y residente en la calle F nm. 28, provincia La Romana, recurrido;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dr. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Ramoncito Garcça Pirn, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2511-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379, 382 y 384 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodræguez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Fernando Mejæa Pérez y/o Luis Fernando Mejæa Pérez, imputundolo de violar los artæculos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 384 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Eulogio Rijo Santana (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 000566-2015 del 4 de agosto de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dict la sentencia nm. 340-04-2016-SPEN-00150 el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:
  - "PRIMERO: Declara al imputado Fernando Mej a Pérez, también identificado como Luis Fernando Mej a Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 026-0092236-9, residente en la casa No. 44, de la calle Hermanas Mirabal, esquina Concepcian Bona, de la ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previstos y sancionados por los artaculos 295, 304, 379, 382 y 384 del Cadigo Penal, en perjuicio del occiso Eulogio Rijo Santana; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) aaos de reclusian mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Femando Mej a Pérez, también identificado como Luis Femando Mej a Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara inadmisible la constitucian en actor civil, hecha por los seaores Julio Rijo Santana y Edwin Amauris Rijo, contra el imputado Femando Mej a Pérez, también identificado como Luis Fernando Mej a Pérez, por no haber probado su dependencia econamica con la vactima; CUARTO: Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, la cual dict la sentencia nm. 334-2017-SSEN-640, objeto del presente recurso de casacin, el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del a\(\mathbb{Z}\)o 2017, por el Dr. Ramoncito Garc\(\omega\)a Pir\(\mathbb{Z}\)n, abogado de los tribunales de la Rep\(\mathbb{Z}\)blica, actuando a nombre y representaci\(\mathbb{Z}\)n del imputado Fernando Mej\(\omega\)a Pérez y/o Luis Fernando Mej\(\omega\)a Pérez, en contra de la sentencia penal No. 340-04-2016-SPEN-00150, de fecha primero (lero.) del mes de septiembre del a\(\mathbb{Z}\)o 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\mathbb{L}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposici\(\mathbb{L}\)n del presente recurso, ordenando la distracci\(\mathbb{L}\)n de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte recurrida";

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casacin, se alega en sentesis, lo siguiente:

"Primer Medio: Violacian al debido proceso por vulneracian a las garantças constitucionales relativas al derecho de defensa consagrado en los Arts. 69 y 69.4 de la C.P.D. y por falta de estatuir o motivar la sentencia, e inobservancia de las disposiciones de los Arts. 24 y 333 del CPP dominicano. Que si la Comara Penal de la Corte de Apelacian del Departamento Judicial de San Pedro de Macorços, se hubiese detenido a verificar de manera sosegada lo planteado por el recurrente seaor Luis Fernando Mejça Pérez, a través de su defensa en el recurso de apelacian, necesariamente otra fuera su decisian, toda vez, que en el tribunal de primer grado, los honorables jueces que conocieron el juicio de fondo... nunca y bajo ninguna circunstancia, procedieron a verificar si los testigos propuestos por la defensa se encontraban en la sala de audiencia, toda vez, ni siquiera en la referida decisian aparece copiada esa incidencia procesal, que siendo un asunto de tanta relevancia los nobles jueces debieron hacer constar en su decisian, razan por la cual existe una violacian al debido proceso de ley, y en consecuencia, una

violacian al derecho de defensa que solo afecta en este al imputado que ha sido condenado a una pena de treinta (30) allos, sin que se le diera la oportunidad de ser escuchados los testigos que fueron propuestos en la etapa preliminar. Que la honorable corte hace suyo los argumentos esgrimidos por los juzgadores del Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia... Y nos preguntamos nosotros, como advirtieron los jueces de fondo que los testigos propuestos por la defensa, no comparecieron, cuando el tribunal no se tom
la prerrogativa de verificar si dichos testigos ni siguiera hab can sido citados por el tribunal ni por la parte que lo hab ¿a propuesto, por lo que se ha inobservado una funci⊡n de vital importancia que bien se debil haber hecho constar en la decisien de marras, razen por la cual también la corte ha violentado el debido proceso de ley, al no observar dicha situaci\(\mathbb{Z}\)n procesal...; **Segundo Medio:** Violaci\(\mathbb{Z}\)n de la ley por inobservancia de los artyculos 40.16 de la Constituci™n; 172 y 339 del C™digo Procesal Penal Dominicano. En este caso el Tribunal a-quo inobserv de la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de treinta a∑os para reeducar a una persona que supuestamente cometi∑ supuestamente un asesinato por razones, m¿xime cuando es una persona que nunca hab &a tenido conflicto con la ley. Tampoco observ⊡ el tribunal los criterios de determinaci⊡n de la pena que contempla el art ≤culo 339 del Cildigo Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y ademJs, el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserci⊡n social lo que lograr Ga ser un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisi🗈 n solo se puede lograr un resentimiento social irreparable en los imputados, que no hace m 🕹 que perpetuar una conducta indeseada...";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer motivo el recurrente ha planteado la violacin al debido proceso, ya que la Corte a-qua no verifica el tema impugnado sobre la debida citacin de los testigos a descargo y la comparecencia de los mismos en la audiencia del juicio de fondo, incurriendo, a juicio del impugnante, en el mismo error que el tribunal de primer grado;

Considerando, que sobre la queja externada y al estudio de la decisin impugnada verificamos que los Juzgadores a-quo establecieron: "(...) que en esta tesitura y analizundose dicha sentencia se observa que el juicio fue aplazado en varias ocasiones, quedando a cargo de la defensa técnica la citacian de los testigos Rosa engela Mejusa Pérez y Vusctor Alfonso Gonzullez Pérez, as uscomo dice uno de estos aplazamientos, también citar a Ana Rijo Pérez. Que también se observa en la referida sentencia que en parte se consignan las pruebas de la defensa, sino que los juzgadores luego de referirse a las pruebas del rgano acusador dicen (que las pruebas que no se presentaron en este juicio as usas este hayan inventariado en la fase preliminar se consideran prescindidas por la parte responsable); lo que inferimos que dichas pruebas testimoniales fueron acreditadas en la parte de la instruccian, pero por la incomparecencia de los testigos mal procedusan ser valoradas, por el tribunal de marras como alegan los recurrentes; en tal sentido y como establece la parle querellante los referidos testigos no comparecieron a la audiencia de fondo" (véase considerando nms. 6 y 7 de la pugina 6 de la sentencia impugnada); razonamientos que le permitieron a la Alzada considerar la falta de sustento para atribuirle a los jueces de fondo una violacin de unido y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material en igualdad de condiciones; por consiguiente, procede desatender el medio planteado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en relacin al segundo medio del memorial de casacin que se examina, no reprocha vicios especeficos contra la sentencia emitida por la Corte a-qua en relacin a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelacin; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casacin deben ser atribuidos de forma precisa a la decisin impugnada, conforme los requerimientos de fundamentacin establecidos por el arteculo 418 del Cdigo Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las argumentaciones esbozadas por el impugnante; por consiguiente, no procede la admisin y anolisis de tales pretensiones;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio busico del derecho al debido

proceso, como garantça del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decisi\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Luis Fernando Mejça Pérez, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-640, dictada por la Comman Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorça el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici